



00228

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090-2006/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 12 ABR. 2006

El Alcalde de la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero

VISTO:

El Expediente N° 01857-2006 del 14 de febrero del 2006 mediante el cual la Empresa América Móvil Perú SAC representada por Catherine Lara Bravo interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 011-2006-MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO :

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 011-2006-MDJLBYR la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero declara la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 006-2006-GDU/MDJLBYR por la que se expidió la Licencia de Obra Nueva para una antena a favor de la señora Maximiana Cruz Gordillo al haberse verificado del expediente administrativo formado que se ha contravenido las Leyes y Normas Reglamentarias contenidos en la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Art. N° 92, D.S. N° 038-2006-MTC que "Establece los lineamientos máximos permisibles de radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, ello en aplicación a lo prescrito por el Art. N° 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de conformidad con el artículo N° 208 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL**, en el caso de autos el escrito de reconsideración presentado por Empresa América Móvil Perú SAC representada por Catherine Lara Bravo cumple como los requisitos contenidos en el artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y con los plazos establecidos en el artículo 207° de la Ley 27444 es decir dentro de los quince días siguientes a la emisión del acto que supone lesiona un interés particular.

Que, en cuanto al Legítimo Interés de la Empresa América Móvil Perú SAC para interponer el Recurso de Reconsideración se ha determinado que ha pesar de que la Resolución de Alcaldía N° 011-2006-MDJLBYR no ha sido dirigida en contra de esta Empresa, ésta argumenta que la Resolución de Alcaldía le esta ocasionando un agravio y consecuentemente puede promover el procedimiento recursal, ya que resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo solo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés y sus derechos, en este sentido obra en los antecedentes del expediente que al antena de telecomunicación que se desea instalar le pertenece a la Empresa América Móvil Perú SAC, por lo que cualquier decisión administrativa que la involucre es de su interés.

Que, el Recurso de Reconsideración el interesado alega que cumplió con llevar a cabo el procedimiento de Ley para la obtención de la Licencia de Obra respectiva para instalar una antena de telecomunicaciones en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, habiendo obtenido la licencia respectiva luego de dar cumplimiento a las exigencias contempladas en el TUPA de la Municipalidad, no obstante ello el Municipio declara de oficio en la Resolución bajo impugnación la Nulidad de la Licencia de Obra emitida, sin observar el debido proceso Administrativo, por cuanto el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que solo procede la Nulidad de Oficio cuando se agravie el interés público, no habiéndose proporcionado ningún fundamento por el cual se demuestre que la instalación de nuestra antena lesiona el interés público, muy por el contrario, la mejora y mayor claridad en la transmisión de las llamadas telefónicas gracias a dicha antena, permitirá una mejora en la calidad de las comunicaciones de la población de la zona, al igual que será de mucha utilidad



00227

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455



para el ejercicio de sus oficios y vida personal, por su parte el mayor flujo de llamadas y aumentos en el número de usuarios trae consigo en natural abaratamiento de los costos de las llamadas y conlleva al bienestar y el desarrollo en general de la población; al respecto debo manifestar que de conformidad con el Art. N° 202 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General la Administración haciendo uso de su potestad de invalidación puede declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos siempre que concurra alguna causal del Art. N° 10 del mismo cuerpo normativo y se agravic el interés público, bajo este entendido se ha determinado que el procedimiento realizado para la obtención de la Licencia para la instalación de la antena se encuentra contraviniendo las Leyes y Reglamentos vigentes, ya que de conformidad con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 0364-2005-GDU/MDJLBYR la altura máxima y mínima permisible es de máximo tres pisos + azotea, y mínimo 01 piso, sin embargo la altura final de la antena que se pretende instalar es de 30.0000 mts lo cual está fuera de la altura máxima específica en el parámetro, adicionalmente la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos aparentemente no ha considerado el entorno urbano donde se pretende instalar esta antena ya que no ha considerado la colindancia con las propiedades de vivienda vecinas, el plano de ubicación no corresponde a la ubicación de la antena, hecho que no ha sido meritulado por la Comisión Técnica Calificadora de Obras, además existe deficiencia en el trámite administrativo ya que el trámite solicitado por el interesado ha sido para obras de remodelación, la Licencia ha sido emitida como Licencia de Obra Nueva y el Certificado de Parámetros indica Licencia de Obra de Ampliación, es decir que no ha existido una calificación válida del expediente finalmente y lo más importante y trascendental es que realizada la verificación y de acuerdo al estudio de impacto ambiental se ha comprobado que no cumple con los límites de exposición poblacional que de acuerdo al documento de la referencia es de 5.10 mt promedio y que actualmente no cumple con este distanciamiento, ello conforme lo prescrito por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que establece los lineamientos máximos permisibles de radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, ya que según el levantamiento realizado la distancia de la base de la antena al cerco perimétrico de la vivienda colindante vecina es de 2.16 mts límite dentro del rango prohibitivo en la norma legal antes invocada lo cual determina la causal de nulidad establecida en el Art. N° 10 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, en lo que respecta al interés públicos, se ha determinado que el Decreto Supremo N° 038-2006 emitido por el Ministerio de Transporte y Telecomunicación determina cuales son los lineamientos máximos permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, es decir establece la distancia mínima que debe existir entre una antena de Telecomunicaciones y las viviendas colindantes vecinas evitando que estas radiaciones atenten contra la salud y la integridad de la población cercana, procurando su bienestar; bajo este supuesto se ha llegado a establecer que la antena al no respetar esta distancia mínima está colocando en riesgo inminente a la población cercana, por lo que tal situación es de interés público concurriendo la motivación como supuesto exigido por Ley para que la Licencia de Obra Nueva sea declarada Nula.

Que, el recurrente también alega que la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero no debe solicitar ningún otro requisito establecido en el TUPA vigente para el trámite de Licencia de Obra Nueva, al respecto debo manifestar que una de las funciones como Institución Pública Administrativa es el de velar por el fiel cumplimiento de las Leyes y Reglamentos sobre la materia como en este caso es el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, bajo este criterio puede actuar los medios probatorios necesarios para determinar su cumplimiento o no.

Que, finalmente y de la revisión del recurso impugnativo, se ha determinado que el interesado **NO HA PRESENTADO NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL QUE DESVIRTUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DESEA IMPUGNAR.** Asimismo con la presente resolución se da

000270



00226

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

por agotada la vía administrativa por cuanto la Resolución impugnada ha sido emitida por la máxima autoridad de la Municipalidad, que es el Alcalde.

Estando a lo expuesto, y en mérito a las facultades que otorga la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades a Alcaldía;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa América Móvil Perú SAC representada por Catherine Lara Bravo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 011-2006-MDJLBYR, ello por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 011-2006-MDJLBYR la cual debe ejecutarse en sus mismos términos. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la Resolución, en el domicilio procesal de la Empresa América Móvil Perú SAC representada por Catherine Lara Bravo sito en el Jr. Carlos Villaran N° 140 Piso N° 11 Lima 13.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

AZT/FPF/bpy
Alcalde
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
ODU con expediente
Obras Públicas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE

000271